

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2018-00490 00

Procede el despacho a decidir las excepciones previas planteadas por la parte demandada² frente a la reforma de la demanda.

ANTECEDENTES

El demandado Carlos Hakim Daccach, en uso de su derecho de defensa propuso las excepciones previas denominadas “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*”, contenida en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., la cual encuentra sustento en que **(i)** que las pretensiones presentadas no cumplen con las disposiciones de la ley procesal en lo que respecta a la acumulación de pretensiones; **(ii)** que la demandante presentó pretensiones que son excluyentes entre sí, sin que estas fueran presentadas como principales y subsidiarias.; **(iii)** que una de las pretensiones de la demanda reclama el resarcimiento de perjuicios por intereses moratorios mientras que otra de ellas reclama la indexación de los perjuicios causados; **(iv)** que las pretensiones del pago de intereses de mora y de la indexación de los perjuicios son excluyentes e incompatibles entre sí por obedecer al mismo concepto el cual es la devaluación del dinero en el tiempo; **(v)** que los hechos de la reforma de la demanda no están debidamente determinados, clasificados y numerados como lo dispone el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, si en cuenta se tiene que en la sección titulada “Introducción”, se presentan una serie de afirmaciones indeterminadas, sin

¹ Estado electrónico del 25 de octubre de 2022

² Folios 900 a 909 del cuaderno 2 (expediente físico)

ningún tipo de clasificación o numeración; **(vi)** en la mayoría de los hechos expuestos en la Reforma de la Demanda, la Demandante intenta hacer pasar como hechos meros juicios de valor, conjeturas y relatos que no corresponden a la realidad y que no constituyen hechos de acuerdo con lo establecido por el Código General del Proceso; **(vii)** que el juramento estimatorio realizado por el extremo actor no está discriminado, ni razonado, así como tampoco cumple con los requisitos de que trata el artículo 206 del C.G.P., en la medida que no se presentó sustento de la cifra que incluyó como juramento estimatorio y no precisó cada uno de los rubros que lo componen; **(viii)** que el supuesto juramento estimatorio únicamente contiene una enunciación de unas cifras que carecen de cualquier justificación, y que, únicamente, obedecen a un juicio hipotético de la Demandante, sin ningún asidero fáctico ni jurídico; **(ix)** que el dictamen pericial elaborado por Integra Auditores Consultores S.A., no resulta suficiente para cumplir con lo requerido por el artículo 206 del Código General del Proceso, como quiera que el juramento estimatorio es un medio de prueba autónomo, que se encuentra claramente reglado en la legislación procesal vigente, por lo que resulta anti técnico valerse de un supuesto dictamen pericial que no cumple con los requisitos para ser considerado como tal, ya que es un medio de prueba distinto; **(x)** que no se discriminó cada uno de los conceptos que componen el juramento estimatorio, pues se limita a establecer una suma general acompañada de sumas aisladas y a hacer alusión a un dictamen pericial, sin precisar si dichas sumas se solicitaban por concepto de lucro cesante o daño emergente.

Del mismo modo, se propuso como medio exceptivo el de compromiso o clausula compromisoria la cual se sustenta en **(i)** que el artículo 72 de los Estatutos de la sociedad Gyptec S.A.S., dispone que las controversias que llegaren a suscitarse entre la referida sociedad y los accionistas “*se someterán a la decisión de tres (3) árbitros nombrados por la Cámara de Comercio del domicilio social, quienes resolverán en derecho. Designados los árbitros, el acuerdo entre dos (2) de ellos formará sentencia. En todo lo demás el arbitramento se someterá a las normas legales sobre el particular.*”, por tanto, no puede la parte demandante desconocer dicho acuerdo y por ende lo procedente es que se decrete la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas que en forma taxativa contempla el artículo 100 del Código General del Proceso, ya en diversas oportunidades se ha dicho, constituyen verdaderos impedimentos procesales y como tales han de referirse a su forma, no a la cuestión de fondo pues tienen como finalidad sanear el trámite desde el comienzo, a fin de evitar en lo posible nulidades posteriores o sentencias inhibitorias.

Descendiendo al caso objeto de estudio, *“lo primero sea indicar que las excepciones previas tienen como fin esencial sanear el procedimiento para que el litigio se dirija hacia una sentencia de fondo³, por ende, constituyen un medio de defensa para que la parte demandada exponga las falencias de tipo formal en que ha incurrido la actora al momento de impetrar la acción a fin de lograr su subsanación o ante la imposibilidad de que esto ocurra propender por la terminación del proceso.*

En tal sentido, como quiera que, la prenotada exceptiva encuentra sustento en la indebida acumulación de pretensiones en la que a juicio de la encartada incurrió la sociedad Gyptec S.A. (Violet Investment Corp S.A., en liquidación), al solicitar el pago de intereses de mora e indexación respecto de una misma suma, resulta del caso precisar que, dicho razonamiento no resulta acorde con el texto de la demanda, como quiera que la pretensión segunda allí formulada atañe al pago de la suma de \$8.031.323.460.00, por concepto de los intereses de mora que debió asumir la parte actora con ocasión de la medida cautelar solicitada por el demandado y decretada por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad, los cuales se causaron entre el 12 de julio de 2016 y el 03 de noviembre de 2017.

A su turno, la indexación de que trata la pretensión quinta del líbello introductorio, se circunscribe a la actualización de dicha suma dado el paso del tiempo entre su causación y el eventual fallo que ordene su pago por el extremo pasivo, sin que de manera alguna se evidencia que persiga el cobro de intereses de mora y la prenotada actualización respecto de una misma

³ CANOSA Torrado Fernando, Las excepciones previas y los impedimentos procesales. Ediciones Doctrina y Ley.

suma, ni de forma concomitante, por ende, no le es dable al Despacho verificar la existencia de una indebida acumulación de pretensiones en tal sentido.

Por otra parte, en lo relacionado con los hechos de la demanda y de su reforma, habrá de tomarse en consideración que los mismos resultan inteligibles para el Despacho y, si bien, pudieren adolecer de algún tipo de imprecisión, lo cierto del caso es que tales circunstancias no devienen suficientes para retrotraer la actuación de la manera pretendida por el demandante, accediendo a la inadmisión de la demanda para que se subsane el presunto yerro advertido.

Ahora bien, en lo que a la idoneidad del juramento estimatorio se refiere, observa esta sede judicial que las inconformidades presentadas por la pasiva frente al mismo no se encuentran llamadas a prosperar, como quiera que, de acuerdo con lo reglado en el artículo 206 del C.G.P., *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”*, sin que se advierta ritualidad alguna prevista por el legislador para que, con la sola presentación de la demanda, el juez se encuentre obligado a calificar de fondo dicho medio probatorio e inadmitir el libelo para que se proceda según lo esperado por la parte demandada.

Aunado a ello y como medio de defensa para la llamada a juicio habrá de ponerse de presente que ésta cuenta con la posibilidad de objetar el juramento estimatorio presentado por su contendiente y de esta manera, debatir las falencias de las que, a su juicio, contiene el mismo, acto procesal en que los extremos de la Litis, tienen la posibilidad de aportar al protocolo los medios suasorios que estimen pertinentes, sin que sea esta la oportunidad para tomar una decisión de fondo en relación con el prenotado requisito de la demanda.

A tono con lo anterior, debe memorarse lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos⁴:

*"(...), tratándose del presupuesto procesal de demanda en forma, la Corte ha precisado que **'el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda '... cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo ...'**; '...*

Así las cosas, sin que se vislumbre dentro del presente asunto un yerro o una falencia en la demanda con las características de gravedad y trascendencia referidas en el aparte jurisprudencial que antecede, no encuentra el Despacho elementos de juicio que le permitan declarar la prosperidad de la excepción previa aquí estudiada.

Por otra parte, en lo que a la excepción de compromiso o cláusula compromisoria se refiere, no desconoce esta juzgadora que en el memorado artículo 72 de los Estatutos de la sociedad Gyptec S.A.S.⁵, se acuerda someter cualquier conflicto suscitado entre dicha sociedad y sus socios a un Tribunal de Arbitramento para que sea allí que tales controversias sean zanjadas a través dicho trámite, empero, según lo expuesto en los hechos y las pretensiones de la demanda, el objeto del presente trámite no se circunscribe expresamente a un conflicto entre la sociedad demandante y el demandado con ocasión de las labores propias de la sociedad, sino del reconocimiento y pago de unas sumas que, se aduce, debió asumir la primera, con ocasión de una medida cautelar decretada por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad, decisión judicial proferida dentro una acción interpuesta por el señor Carlos Hakim Daccach, de manera que, no puede manifestarse a ciencia cierta que el objeto del presente asunto corresponda a un conflicto suscitado directamente entre las partes, de allí que la excepción propuesta se encuentre llamada al fracaso.

⁴ CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 18/2002. Exp. 6649. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

⁵ Ver follio 1102 vto cuaderno 1b(expediente físico)

Colorario de lo anterior el despacho,

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas propuestas.
- 2.-** Sin condena en costas por no aparecer causadas.
- 3.- En firme la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer.**

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3874b95521e52a98bdf036a98b25b5ca4fdeab120f79ed185df3834306ced**

Documento generado en 24/10/2022 07:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>